



1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 679 de junio primero (01) de dos mil dieciséis (2.016) la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG- dispuso abrir proceso sancionatorio contra la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., quien en ese momento era propietaria del predio denominado El Jayo, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar ocupando el cauce del río Aracataca, sin tener el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que mediante la Resolución No. 2909 de fecha 03 de agosto de 2018, Corpamag formuló cargos en contra de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., por ocupar sin permiso el cauce del río Aracataca, según visita ocular al predio El Jayo, evidenciándose la construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos, sobre la margen izquierda del cauce del río Aracataca, con el fin de desviar el agua del cuerpo hídrico hacia la bocatoma del predio en cuestión.

Que el proveído mencionado en el párrafo anterior fue notificado personalmente el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 al señor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ quien actuó en calidad de apoderado de la Sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 800197548-1, representada legalmente por el señor JOSÉ MAESTRE OVALLE, el cual presentó ante nuestra Corporación poder legalmente concedido por el representante legal de la mencionada empresa.

Que el señor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ actuando en calidad de apoderado legalmente constituido de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., el día 12 de octubre de 2018, presentó escrito de descargos radicado bajo No. 9142 de esa anualidad.

Que mediante Auto No.1526 de fecha 25 de octubre de 2018, Corpamag resolvió el escrito de descargos presentado por parte del apoderado de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Que mediante Auto No.1162 de fecha 03 de julio de 2019, Corpamag dio inicio al período probatorio dentro del sancionatorio de la referencia, notificándose dicho auto por correo electrónico el día 02/01/2021.



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

2740--

FECHA:

28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto No. 422 de fecha 16 de marzo de 2021 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., el cual fue notificado por aviso.

Que mediante radicado No. 0240 del 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., presentó los respectivos alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

Que mediante Auto No. 826 del 23 de marzo de 2020 esta autoridad ambiental ordenó la reconstrucción parcial del expediente No. 4653 que versa sobre el proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **DE LA COMPETENCIA DE CORPAMAG.**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2740-23  
FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento especial a través del cual se inicia, investiga y se sanciona o exonera al investigado, persona natural o jurídica, respecto de las conductas infractoras que describe el artículo 5 de la misma Ley, tipificadas a partir del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos proferidos como resultado de los procesos administrativos de licenciamiento, permisos o concesiones ambientales que se otorgan para hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, el ambiente o se introduzcan modificaciones notorias al paisaje.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

2740-5

FECHA:

28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No se incluye como descripción normativa del tipo, las presuntas conductas que señala la Ley 165 de 1994, toda vez que esta norma es aprobatoria del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 que, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2017, no es posible que las personas incurran en infracciones normativas de tratados o convenios, pues de estos sólo responden los Estados intervinientes.

Considerando la tipificación de infracciones ambientales según antes se explicó, sigue el mismo procedimiento allí indicado, y en lo no previsto en esta Ley 1333, se acudirá a lo previsto por la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 47, menos en lo relacionado con la caducidad de la infracción, pues la norma especial señala en el artículo 10 un término de hasta veinte (20) años.

Para el caso que nos ocupa, CORPAMAG siguió el procedimiento especial previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, según Auto 679 de junio 01 de 2016, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental, precisando que la investigación se centraría en la ocupación del cauce del río Aracataca, pues se advirtió que la sociedad investigada no contaba permiso para el efecto.

Con base en la información recaudada se abrió la investigación y se le notificó a la sociedad investigada para que hiciera uso de los derechos procesales que competen a esta etapa procesal; sin embargo, guardó silencio al respecto.

Considerando que los hechos objeto de la investigación determinaban con claridad y certeza la comisión de una infracción ambiental, se procedió a formular cargos en contra de la sociedad investigada conforme a la Resolución 2909 de agosto 03 de 2018, cumpliendo para ello lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que fuera notificado a la empresa a través de su representante el día 28 de septiembre de 2018, colocándose a disposición del investigado el acervo procesal y probatorio existente en el plenario a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación presentara los respectivos descargos.

La Resolución de cargos precisó el cargo único en contra de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. siendo el siguiente tenor literal:

**CARGO ÚNICO: Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, contruidos sobre el lado izquierdo del Río Aracataca, en las coordenadas N 10° 40" 34.86"- W 74° 15" 52.02" construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del rio hacia la bocatoma del citado predio, vulnerado lo dispuesto por el**



1700-37

RESOLUCION N° 2740-2022

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

**TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

- **INFRACTOR:** La sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800197548-1, representada legalmente en la actualidad por el señor JOSÉ MAESTRE OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.686.
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, contruidos sobre el lado izquierdo del rio Aracataca, en las Coordenadas N 10° 40'34.86" – W 74° 15' 52.02", construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del rio hacia la bocatoma del citado predio.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto Único 1076 de 2015, y violación a la ley 99 de 1993.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** Concepto técnico de fecha 16 de abril de 2016, y todos los antecedentes administrativos que obran en el expediente 4653 de esta Corporación.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 16 de abril de 2016.

Las normas infringidas por la conducta de la sociedad investigada, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

**"artículo 102°.-** Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía"**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

nacional."

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 señala:

**ARTÍCULO 104.-** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

**"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

La etapa procesal de descargos, según los artículos 24 y 25 implica para el investigado el deber de responder los argumentos de cargo presentados, así como refutar las pruebas arrojadas al plenario en relación con la existencia de la infracción, pues en lo relativo con la modalidad de la conducta esta se presume según el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley 1333, e implicará para el investigado el deber de desvirtuar la misma, demostrando diligencia y cuidado, pues debe considerarse que esta clase de presunciones admite prueba en contrario, y esta corre a cargo del investigado.

Por manera que, siguiendo el procedimiento, las siguientes etapas procesales contempla la citada Ley 1333 de 2009, citando para este caso lo previsto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente:

"Artículo 26. **Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

27 40 =  
28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Del mismo modo, esta autoridad analizó que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevó a que se ordenará la siguiente etapa procesal consistente en aplicar el artículo 47 el cual establece que “*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”, razón por la cual se otorgó el traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia, aprovechados por la SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., con la presentación de su respectivo escrito.

La Ley 1333 de 2009 señala que culminadas las etapas procesales, se procederá a determinar la responsabilidad, según lo indica la norma, en el siguiente sentido:

*“Artículo 27°.- **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Artículo 40°.- **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*



1700-37

RESOLUCION N°

12740 ==

FECHA:

28 JUN 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así mismo, sin que pueda considerarse como sanción, el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“Artículo 31°. - **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.” (resalto y subrayo)*

Bajo las anteriores precisiones legales y actuaciones administrativas así como procesales realizadas por los representantes de la sociedad investigada, es procedente analizar los argumentos de defensa y conclusiones finales presentados en esta causa, siendo para ello que se efectúa un resumen en los siguientes términos:

## **DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**

Que una vez notificada la Resolución No. 2909 de fecha 03 de agosto de 2018 la cual formuló cargos contra la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., propietaria del predio El Jayo en el momento que se verificó la conducta infractora, el apoderado de la citada empresa presentó el 12 de octubre de 2018 (Rad. 9142) ante esta Corporación Autónoma Regional, dentro del término legal, el escrito de descargos, así:



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

27 4 0 --  
28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"El concepto técnico en el que Corpamag fundamenta la formulación de cargos contra la Sociedad Maestre y Asociados, es de fecha 16 de abril de 2016, y el Auto de apertura del proceso sancionatorio, contenida en el Auto No. 679 es de fecha 01 de junio de 2016, es decir violando el principio de legalidad en cuanto a la obtención de la prueba, Corpamag pretende sancionar a la sociedad que represento, con base en una prueba técnica que no fue ordenada dentro del proceso y sobre la cual tampoco existe constancia en el expediente, que se haya admitido como prueba trasladada, lo cual hace que la actuación procesal adelantada bajo el radicado No. 4653 sea nula, no porque los técnicos que en ella intervinieron señores HENRY GÓMEZ y EDGAR CORREA, no tengan la idoneidad para rendirlo, sino porque esta prueba no fue ordenada, ni como producto de una indagación preliminar, ni como producto de la apertura de una formal investigación dentro de un proceso sancionatorio, lo cual hace que esta prueba sea nula de pleno derecho, al haber sido obtenida con violación al debido proceso.*

*Corpamag no apoya su formulación de cargos en un concepto del IDEAM, a sabiendas que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que el Instituto de Hidrología tiene como objetivos entre muchos, realizar estudios e investigaciones sobre recursos naturales.*

*Corpamag dentro del trámite procesal incurrió en una grave omisión, al no ordenar la práctica de una prueba pericial, por parte de funcionarios del IDEAM, que permitiera establecer en amparo de la legalidad de la prueba, si la sociedad, era presunta infractora ambiental, como quiera que la finalidad de la existencia de ese muro de contención, no era el de desviar las aguas del río Aracataca a la bocatoma del predio El Jayo, como se afirma en la formulación de cargos, ya que lo que se perseguía era proteger el predio de una intempestiva creciente del nivel de aguas que pusiera en riesgos los cultivos."*

Que mediante Auto No. 422 de fecha 16 de marzo de 2021 Corpamag corrió traslado a la empresa investigada para que presentara conclusiones finales, aprovechada por la referida sociedad bajo el radicado No. 0240 del 03 de noviembre de 2021, que se resume así:

*"Por otro lado se tiene que CORPAMAG formula cargo por la existencia del muro de contención aludido, que fue retirado en un 50% según manifestaciones de funcionarios de la misma Corporación Autónoma, plasmados en el informe y concepto identificado con el número 3.4-2.1-03 del 16 de abril de 2016 y terminado de desmontar por los actuales propietarios del jayo, según se puede establecer de lo plasmado en el informe y concepto del 20 de marzo de 2018, rendido por el Técnico Operativo Grado 14, señor WILLIAM MONTES MARQUEZ.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*De igual forma se advierte que no obra dentro del expediente un estudio o dictamen ambiental especializado que permita establecer sin lugar a equívocos, que con la existencia de ese muro de contención, que como ya se dijo, no tenía como finalidad desviar las aguas del río Aracataca, como se quiere hacer ver en el cargo formulado, se haya causado un daño ambiental específico y en que dimensión, como se puede observar en el expediente, lo que obran son informes que dan cuenta de actividades operativas, pero no existen dictámenes (PRUEBAS) ni estudios especializados que concluyan sobre un daño ambiental cuantificable y verificable.*

*El informe y concepto del 20 de marzo de 2018, rendido por el Técnico Operativo Grado 14, señor WILLIAM MONTES MARQUEZ, no habla de daño ambiental alguno, solo se remite a enunciar lo siguiente: "... aún existía un trincho, que represaba el poco flujo que discurría en ese momento por el cauce del río, el cual ya había sido medio destruido en visita anterior..." "... se le ordenó a los funcionarios presentes, representantes del predio El Jayo, que retiraran lo que quedaba en pie del trincho, lo cual realizaron el día 19 de marzo del año en curso con maquinaria retroexcavadora..."*

*Por otro lado, el informe y concepto identificado con el número 3.4-2.1-03 del 16 de abril de 2016, además que es un prueba que como ya se dijo, no se ordenó dentro de la investigación formal del proceso sancionatorio iniciado, habla de forma genérica de un daño ambiental al recurso agua y a la fauna y a la flora, sin que esto constituya un estudio ambiental especializado o dictamen (PRUEBA) que permita establecer sin lugar a equívocos la existencia de un daño ambiental que pueda ser cuantificable y verificable, como ya se dijo anteriormente.*

*A manera de información, no está de más recordar, que a través de la escritura pública número 1.237 del 29 de junio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, MAESTRE y ASOCIADOS SAS transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la Sociedad Derivados y Fracciones de Palma S.A.S. los derechos de dominio y propiedad que tenía sobre el predio rural el Jayo.*

**PETICIÓN**

*Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente SOLICITO al Señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ORDENE el archivo definitivo de la actuación procesal surtida en contra de la sociedad MAESTRES Y ASOCIADOS SAS, absteniéndose de imponer cualquier tipo de sanción, en atención a que el mismo no se fundamenta en prueba legalmente practicada, que permite establecer la ocurrencia de un daño ambiental supuestamente causado por MAESTRE y ASOCIADOS SAS."*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

2740=

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## DE LAS PRUEBAS PRACTICAS

Se tiene el informe técnico practicado por CORPAMAG mediante el cual refiere la siguiente información:

**VISITA TÉCNICA:** El día 16 de abril de 2016, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada en esa misma fecha en una comisión conjunta entre ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO, POLICÍA NACIONAL, COMUNIDAD DE TROJAS DE CATACA, CON EL FIN DE LOGRAR EL DESMONTE DE TRINCHOS IRREGULARES EN EL RIO ARACATACA.

*"Atendiendo órdenes del Subdirector de Gestión Ambiental, de brindar apoyo y acompañamiento a la comisión de la referencia, el suscrito funcionario se desplazó con dicha comisión a lo largo del río Aracataca, donde se realizaron las siguientes acciones operativas:*

*Se visitó el punto de captación de la finca El Jayo, propiedad de Maestre y Asociados S.A. ubicado por la margen izquierda del Río, sobre las coordenadas N 10° 40'34.86'' - W 74° 15'52.02, donde se encontró un trincho de aproximadamente 120 metros de longitud, construido en madera y sacos pasticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio. Sin embargo vale aclarar que al momento de la visita no se hacía derivación del recurso hídrico que bajaba por el río, el cual era de un caudal de 420 lps aproximadamente.*

*Allí se procedió, por parte de la Comunidad y bajo las órdenes (sic) de las distintas autoridades presentes, al desmonte o destrucción del trincho, lo cual se logró en un 50% con lo cual se facilitó el transito del poco caudal que bajaba.*

*También se observó la presencia de varias personas cerca de la bocatoma, supuestamente en cuidado de algunos elementos tipo maquinaria retroexcavadora y motobombas pequeñas, las cuales al momento de la visita no se encontraban funcionando, pero que al parecer estarían siendo utilizadas en la reparación del sistema de control de caudal de la estructura de la bocatoma y en trabajos de recaba del canal derivador.*

*También al lado de las compuertas se observaron un número aproximado de 6 sacos plásticos llenos de tierra para uso indeterminado.*

*Durante el operativo no hubo presencia de los propietarios o administradores de la finca El Jayo.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Con la presencia del trincho antes descrito ambientalmente se afecta el recurso agua, por su impedimento a su tránsito normal por su cauce y a su disminución en la fuente. Igualmente se afecta los recursos fauna y flora, aguas abajo, por estas asociados directamente al agua de la corriente en cuestión. También hay afectación a comunidades como Trojas de Cataca (...)*

*Se debe requerir al infractor Maestre y Asociados S.A. el desmonte total del trincho y la normalización del cauce.”*

### **CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO**

De la prueba técnica antes indicada obrante en el expediente, se demostró la configuración de una infracción normativa por parte de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. al ocupar el cauce del río Aracataca con la construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos, sobre la margen izquierda del cauce del río Aracataca, cuyo fin era desviar el agua del río hacia la bocatoma de predio denominado El Jayo.

Mediante el concepto técnico emitido por parte del equipo técnico de CORPAMAG se determinó una obra artesanal de aproximadamente 120 metros que en el lenguaje popular se denomina trinchos, sobre la margen izquierda del cauce del río Aracataca, realizada sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce del citado río, que se caracterizó e identificó dentro del expediente.

En el ejercicio de las funciones de control, administración y seguimiento que tiene CORPAMAG, otorgada según lo dispuesto por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 se tiene que comprende la administración de las cuencas hídricas existentes en el departamento del Magdalena, a partir de la definición de cauce que trae el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en relación con la naturaleza jurídica como recurso natural renovable, estableciendo que se trata de un bien de uso público, según se identifica en este artículo así:

*ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a) **El álveo o cauce natural de las corrientes;**
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; (resalto y subrayo)*

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibídem*.

Sobre el anterior aspecto procesal se tiene que a la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. se le debe evaluar el documento de descargos y escrito de alegatos de conclusión presentado frente al cargo único formulado en la Resolución No. 2909 de fecha 03 de agosto de 2018, por lo tanto esta Corporación se manifiesta sobre el particular.

Frente a la consideración que **“EL CONCEPTO TÉCNICO POR EL CUAL SE INICIA EL PROCESO SANCIONATORIO ES UNA PRUEBA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA”** y el desarrollo argumentativo expuesto, se tiene que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 manda a **“La autoridad ambiental competente [que] podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”** (resalto y subrayo)

Para el caso, CORPAMAG hizo uso del ejercicio funcional de visita de control y seguimiento ambiental que constituye una función misional otorgada por Ley, para lo cual fue comisionado el funcionario técnico de la Corporación, y dicha visita se hizo con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía de Pueblo Viejo, Policía Nacional y otras personas de la región, en una comisión conjunta, con el fin de desmontar los trinchos irregulares en el río Aracataca, Magdalena, construidos con la finalidad de captar mejor el agua superficial que discurre por el mencionado cuerpo hídrico, pues no es aceptable el argumento que el apoderado de la sociedad investigada aduce en los descargos, referente a que era necesario para contener las inundaciones al predio de la sociedad, pues así fuera, técnicamente lo hubiera demostrado mediante los elementos de prueba técnicos de topografía y modelo hidrológico demostrando cómo y en qué forma se producen las inundaciones que refiere.

El argumento expresado en los descargos, relacionado a la construcción del trincho de madera sobre el río Aracataca, en el que supuestamente fue construido, indicando que “ya



RESOLUCION N° 2740-22  
FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que lo que se perseguía era proteger el predio de una intempestiva creciente del nivel de aguas que pusiera en riesgos los cultivos.”, no es comprensible sobre la diligencia y cuidado que se exige a toda persona, natural o jurídica, en el manejo y control del ambiente, recursos naturales renovables y paisaje, pues el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 permite la construcción de obras de contención, bajo una temporalidad específica, lo cual no demostró la sociedad investigada.

Señala el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.19.10 lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO.** *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

Se observa que las normas ambientales permiten determinados comportamientos sin autorización administrativa previa, pero el comportamiento que se tenga sobre los recursos naturales renovables, ambiente y paisaje requiere en todo caso de un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental administradora competente territorial. (art. 23, Ley 99 de 1993). El uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por tratarse de patrimonio común de los colombianos, requiere de pronunciamiento previo o posterior inmediato, que debe demostrarse en caso de urgencia, y no el ejercicio abusivo del derecho, cuando las actividades antrópicas afectan de manera directa y permanente los recursos hidrobiológicos presentes.

Y es precisamente la refutación que se hace a los descargos y alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la empresa Maestre y Asociados S.A.S., en cuanto indica que no se demostró con pruebas, según él, el presunto daño. Por el contrario, en materia ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, el Legislador definió el concepto de daño en la Ley 99 de 1993 en el literal c del artículo 42 en el siguiente sentido:

*“[...]Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;*

De acuerdo con lo anterior, nuestra legislación definió el “daño ambiental”, razón por la cual éste será fuente de obligaciones para quien lo cause, el cual se entiende como toda



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2740--  
28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

afectación normal de funcionamiento de un ecosistema, que deriva en un contexto sobredimensional, debido a que depende de este ecosistema y gran componente de recursos hidrobiológicos difícilmente controlables o medibles cuando por largo tiempo se ha causado la afectación al intervenir o hacer uso de los recursos naturales renovables, sin el permiso previo o posterior inmediato, tratándose de ocupación de cauce.

Precisamente la Legislación colombiana y la jurisprudencia de las Altas Cortes han definido aproximadamente el alcance de impactos ambientales, señalando en primer lugar que existen impactos ambientales negativos tolerados y otros no tolerados. Para los **tolerados** se indica son aquellos que por su baja peligrosidad para la conservación ambiental o para el entorno paisajístico, son "tolerados" por las autoridades ambientales, teniendo en cuenta las políticas ambientales del país que permiten su causación, siempre y cuando la persona causante asuma la mitigación, corrección y/o compensación de esos impactos. Y el Legislador define impactos ambientales **no tolerados**, aquellos que hacen inviable el otorgamiento de un permiso de uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, o una licencia ambiental, y que de llegarse a causar serían objeto de una investigación sancionatoria ambiental. Entiéndase por impactos NO tolerados aquellos listados por el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que de manera enunciativa indica cuáles son los factores que deterioran el ambiente y los recursos naturales renovables.

La Corte Constitucional ha tratado este tema a profundidad:

*"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan"<sup>1</sup>.*

Se tiene entonces que la prueba técnica practicada en abril de 2016, y las posteriores desarrolladas por funcionarios de la Corporación, parten de la visita ocular practicada, no sólo por un funcionario público sino por la comisión conjunta que realizó el recorrido por el mencionado río, razón por la cual, el informe técnico obrante en el expediente cumple con

<sup>1</sup> Sentencia T-254 de 1993. Cfr. sentencias T-411 de 1992, T-163 de 1993, T-469 de 1993 y T-028 de 1994.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

todos los requisitos legales exigidos por el Legislador en cuanto se trata de una diligencia administrativa de visita técnica que es el medio utilizado por las Autoridades Ambientales y autorizado por la Ley, y esta se considera suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental endilgada, y se complementa con los demás elementos probatorios utilizados para la formulación del cargo sobre conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, y así mismo, de los impactos causados al medio hidrobiológico del referido río Aracataca.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad que refiere los artículos 22 y 26 de la Ley 1333 de 2009, que se definen en el Código General del Proceso, por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 (art. 40), el informe técnico emitido por funcionarios de CORPAMAG es una prueba idónea y suficiente que describe una circunstancia de tiempo, modo y lugar de la infracción relacionada con la construcción de un trincho de aproximadamente 120 metros de longitud, para lo cual se utilizó madera y sacos plásticos llenos de arena, con el fin de desviar las aguas superficiales del río Aracataca, en dirección a la finca de la empresa investigada. Esta corroboración técnica no sólo fue evidenciada por el funcionario público de Corpamag, sino por la Alcaldía de Pueblo Viejo y la Policía Nacional, según se advierte, por tratarse de una comisión conjunta en la cual participó la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

Bajo esta perspectiva, no puede ser de recibo la censura planteada por el apoderado, toda vez que Corpamag no ha violado el principio de legalidad en la documentación del informe técnico como medio de prueba, pues fue el resultado del ejercicio de las funciones como autoridad ambiental asignadas por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área territorial de su competencia. Por ello el concepto técnico referido fue el resultado de las facultades preventivas y policivas contempladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los demás preceptos legales de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el derecho de contradicción y defensa que echa de menos el apoderado de la sociedad investigada, se debe indicar que el informe técnico y demás documentos obrantes en el expediente, tuvieron control de contradicción y defensa, a partir del momento en que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333, la Corporación inició la investigación por Auto 679 de junio 01 de 2016, y le fue notificado a la sociedad investigada, e igualmente al cumplir lo dispuesto por los artículos 22, 24, y 25 de la referida Ley, al momento de proferir y notificar la Resolución 2909 de agosto 03 de 2018 cuando formuló cargos en contra de la investigada y se le otorgó el término de diez (10) días para que presentara los descargos, término dentro del cual tuvo la oportunidad de contradicción los informes técnicos según los postulados indicados por la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se han cumplido los criterios técnicos exigidos por la Ley sobre la existencia de una infracción que son criterios posteriores a valorar al momento de tasar la respectiva multa, según las circunstancias modales de la conducta.

Por lo tanto, la individualización de la imputación fáctica, el derecho de defensa y la contradicción en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad Maestre y Asociados S.A.S., esta Corporación ha respetado el debido proceso administrativo cumpliendo los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y así mismo, en los vacíos existentes, se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley 1437 según lo previsto por los 47 al 51.

El concepto técnico que documenta la inspección ocular ordenada y realizada por un funcionario de la Corporación, le ha sido exhibido a la sociedad investigada, no ha sido oculta, o carente del rigor legal, y obra como prueba dentro del expediente administrativo; según las reglas especiales previstas por las Leyes 1333 y 1437 ya referidas.

Del mismo modo, en la Resolución de formulación de cargo expresamente se individualizó (i) la imputación fáctica desarrollada, (ii) la imputación jurídica relacionando con precisión la norma vulnerada, (iii) la modalidad de la culpabilidad que se presume, (iv) la relación de pruebas que se tuvieron en cuenta por Corpamag y que determinan el mérito para proferir dicho acto administrativo, también (v) el factor de temporalidad, (vi) las circunstancias agravantes y demás elementos fácticos y jurídicos por los cuales, la Sociedad Maestre y Asociados S.A.S. debía responder y rendir descargos dentro del término concedido para ello.

La descontextualización que hace el apoderado de la empresa no es consecuente con la explicación hecha en la Resolución de cargos, y adicionalmente, sin fundamento técnico-probatorio se efectúan juicios de valor subjetivo relacionados con el trincho descrito por la Corporación en el informe técnico que obra en el expediente, sin medio de prueba opuesto a ello que le permita a esta autoridad ambiental inferir error de alguno de las circunstancias modales de la conducta investigada.

La adecuación típica de la conducta cometida parte de la premisa establecida por el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-219 de abril 19 de 2017, la conducta descrita por Corpamag se realizó adecuadamente en la Resolución de formulación de cargos, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y las normas reglamentarias, por lo cual se afirma que se cumplió con el mandato establecido en el artículo 5.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De esta manera se dio cumplimiento a que sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar dichas conductas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental la ocupación de cauce en el río Aracataca, según las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente, y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con la construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos elaborados en madera y sacos plásticos llenos de arena, según las coordenadas indicadas en el concepto y precisada en este acto administrativo.

Se consideró para este evento lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017<sup>2</sup> frente al tema de tipificación de las conductas que ha señalado lo siguiente:

*"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.*

*El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo*

<sup>2</sup> Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



FECHA:

28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.*

*En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.*

*Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”<sup>3</sup>*

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica) y que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

Así que la adecuación típica de la conducta realizada en la Resolución No.2909 del 03 de agosto de 2018, fue ajustada a derecho y en esta se explicó total y absolutamente la conducta por la cual se sancionaría a la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S, razón por la cual, la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de dolo o culpa endilgada recaía a esta empresa; a la Corporación no incumbía demostrar la conducta de la infracción, en el sentido de identificar si correspondía a culpa o al dolo, pues al presumirse ésta le corresponderá desvirtuar al investigado.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal,

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C -219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no desvirtúa la modalidad de la conducta, demostrando diligencia y cuidado en relación con el cumplimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce en el margen izquierdo del Rio Aracataca, por la construcción de un trincho de aproximadamente 120 metros, según se ha explicado en extenso en este acto administrativo, y la refutación de las pruebas como lo realiza, como principio de contradicción del informe técnico, este proceso especial tiene unas reglas que se surten y cumplen allí el referido principio, lo cual ocurre al momento en que al presunto infractor se formulan cargos y frente al cual, la persona natural o jurídica vinculada, tiene diez (10) días para pronunciarse sobre estos informes técnicos y los demás elementos de prueba, mediante las acciones probatorias que correspondan para demostrar la diligencia y cuidado en el ejercicio de las actividades empresariales.

En este caso las pruebas o informe técnico que relacionan en las actuaciones administrativas de este expediente, fue relacionado y de éste se dispuso que fueran conocidos por la Sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., frente a los cuales podía ejercer todos los mecanismos procesales previstos para demostrar con sus razones fácticas sus argumentos.

En el presente asunto y basándonos en el informe realizado por un profesional idóneo de CORPAMAG se puede determinar que la empresa **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, propietaria en el momento de verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, sí cometió la infracción de ocupación del cauce en el rio Aracataca, sin autorización, concretamente por **LA CONSTRUCCIÓN DE UN TRINCHO REALIZADO EN SACOS DE PLÁSTICO Y ARENA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Por tales motivos se confirmará el cargo y en consecuencia se procederá a declarar responsable a la empresa **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, del cargo único formulado en la Resolución 2909 del 03 de agosto de 2018, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia la imposición de la respectiva sanción que en este caso es multa.

## PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad**,



FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, con el objeto de cumplir con finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

*"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"*

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco legal con el que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 es un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, los cuales dejan leer, en relación a la conducta realizada por la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, lo siguiente:

- ❖ **ARTÍCULO 102:** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- ❖ **ARTÍCULO 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinado la



1700-37

RESOLUCION N°

2740--

FECHA:

28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, propietaria en el momento de ocurrencia y verificación de la conducta en el predio denominado El Jayo, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Configurada como está la responsabilidad de la Sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, respecto del cargo formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

En cuanto a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, mediante concepto técnico de fecha 16 de noviembre de 2021 el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, emitió lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2740=

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Concepto técnico.**

➤ **Presunto infractor.**

Mediante Resolución No.2909 de 03 de agosto de 2018, se formulan cargos en contra de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No.8000.197.548-1, representada legalmente por el señor JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE. (...)

**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.**

Con respecto a este punto, se adelantará la identificación de aquellos impactos ambientales evidenciados mediante concepto técnico, fechado el día 16 de abril de 2016, asociados a la acción, producto de la infracción ambiental, relacionada directamente por la **ocupación de cauce de la cuenca baja de río Aracataca, mediante el establecimiento de un trincho de 120 metros de longitud, construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin era desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio**, en jurisdicción del municipio de El Retén, departamento del Magdalena, por parte de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, obstruyendo de esta manera, el paso de aguas abajo, sin autorización otorgada por parte de esta Autoridad Ambiental, generando con ello alteraciones en la dinámica hidráulica y el balance hidrobiológico de la cuenca.

En virtud de lo anterior, se identifican los bienes de protección afectados por la actividad aludida, con base en "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS. En consecuencia, en la tabla No.2 se exterioriza la identificación de bienes de protección afectados por la ocupación del cauce en el área de interés. Con base en la información presentada en la tabla alusiva, se considera que la afectación ambiental es notable, sobre todo en las características y dinámicas de la corriente de agua que son desviadas en época de estiaje, logrando reducir significativamente el caudal de agua abajo que es aportado por el río Aracataca a la CGSM, disminuyendo significativamente los niveles de la columna de agua del complejo lagunar, aumentando así, los impactos ambientales negativos, específicamente a la biodiversidad asociada al complejo lagunar referenciado, como también, a las características físicas, químicas y bacteriológicas del recurso hídrico.

Por otro lado y como efecto nocivo generado por la construcción de 120 metros de trincho en la margen izquierda de la cuenca baja del río Aracataca, los cuales disminuyen el intercambio hídrico entre el río, la ciénaga y el mar, produciendo una alteración de los



1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

balances hidráulicos que se manifiestan en el deterioro del hábitat, pérdida de biodiversidad, degradación de los suelos, como también, se refleja en la disminución de la calidad de vida de las comunidades que dependen tanto de la cuenca, como de la CGSM.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados por la actividad.

Actividad susceptible de producir impacto	Clasificación	componentes	Identificación de Impactos
<p style="text-align: center;"><b>OCUPACIÓN TRANSVERSAL DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA A TRAVÉS DE UN TRINCHO DE 120 METROS DE LONGITUD</b></p>	<p><b>Recursos Naturales Renovables</b></p>	<p><b>Agua</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>) Afectación de la dinámica hídrica (drenajes);</li> <li>) Desviación de cauce de agua para uso agropecuario;</li> <li>) Alteración de drenaje;</li> <li>) Modificación del cuerpo de agua;</li> <li>) Alteración de los balances hidráulicos</li> </ul>
		<p><b>Fauna y Flora</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>) Alteración de corredores biológicos de hidrobiológicos</li> </ul>
		<p><b>Suelo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>) Generación de procesos erosivos;</li> <li>) Compactación de suelo</li> <li>) Cambio a la geomorfología del suelo</li> <li>) Erosión del talud de la cuenca</li> <li>) Desestabilización en el ángulo de inclinación de la pendiente de la ribera del tramo afectado de la cuenca;</li> <li>) Desestabilización del sustrato impermeable del lecho de la cuenca.</li> </ul>



FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, siguiendo con nuestro análisis de los bienes de protección afectados y mostrados en la tabla No.2, se considera que, los impactos ambientales generados durante la ejecución de las actividades de ubicación y construcción de un trincho de 120 metros de longitud, por parte de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, la cual realiza la ocupación transversal del cauce del río Aracataca y con base en las características descritas en los diferentes Conceptos Técnicos que reposan en el expediente No.4653, según la nomenclatura de esta Autoridad, se establece que las actividades están asociadas a los diferentes impactos ambientales negativos, que se presentan a continuación:

- ) *Alteraciones en los parámetros fisicoquímicos y biológicos del agua superficial, que hace que sus propiedades cambien total o parcialmente por las actividades efectuadas;*
- ) *Acumulación de sedimentos en el cauce que no permite que el agua fluya normalmente, alterando la dinámica hidráulica, como también, obstruyendo que el curso del agua siga su trayecto normal y que esta llegue a la CGSM;*
- ) *Se consideran cambios que sufre la morfología del cauce debido a la desviación del mismo y obstrucción con agentes extraños en el lecho del río (sacos, palos, entre otros);*
- ) *Cambios en la forma del terreno;*
- ) *Activación o generación de procesos erosivos generando inestabilidades en el ángulo de inclinación del talud de la ribera del cauce;*
- ) *Cambios y afectaciones de áreas definidas por la ley, como de importancia ambiental o que cumplen una función ambiental, en este caso el manejo del cauce del río Aracataca;*

**CONCEPTO TÉCNICO.**

"Mediante Resolución No.2909 del 03 de agosto de 2018, se formula un cargo en contra de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No.800.197.548-1 conforme a las razones expuestas en la parte motiva, en la cual se le imputa lo siguiente: **"CARGO ÚNICO: construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud aproximadamente, construido sobre el lado izquierdo del río Aracataca, en las coordenadas N 10°40'34.86"-W74°15'52.02"**, construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio, vulnerando lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, copilados (SIC) en el decreto único 1076 de 2015, Violación de la Ley 99 de 1993, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo" (negrita fuera del texto).



1700-37

RESOLUCION N° 12740--

FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo a lo descrito en los conceptos técnicos fechados el 16 de abril de 2016 y el 20 de marzo del 2018, entre otros, presentados por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental –SGA de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – **CORPAMAG** y las pruebas presentadas en los mismos, como también, la revisión de los archivos que reposan en el expediente No.4653 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico, no se encuentra ningún tipo de documentación asociada a la solicitud de la ocupación de cauce del río Aracataca de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto No.1076 del 2015, por parte de los propietarios del predio El Jayo.

En virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución No.2086 del 25 de octubre del 2010, “Por el cual se adopta el manual de la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”; igualmente, el Decreto No.3678 del 4 de octubre de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009” y finalmente obedeciendo al “MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL” del MADS, se procedió a realizar la dosimetría de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No.1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cálculo de asignación de valores y variables.

➤ **Beneficio Ilícito (b).**



1700-37

RESOLUCION N° 2740=

FECHA: 28 JUN 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos (Y<sub>1</sub>)**; los **Costos Evitados (Y<sub>2</sub>)**, asociados directamente a los ahorros económicos o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos y los **Ahorros de Retraso (Y<sub>3</sub>)**, estos referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma; finalmente, está el cálculo de la capacidad de detención (**p**) de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

$$IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

**Ecuación 2.**

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

) Y<sub>1</sub>: Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario, En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

) Y<sub>2</sub>: Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, debió efectuar para la solicitud de la ocupación del cauce del Río Aracataca y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "**Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental**".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce se establece que esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES, QUINIENTOS SESENTA MIL,**



1700-37

RESOLUCION N° 2740--  
FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.560.586) M/CTE.** Para una mejor comprensión en el anexo No.1 se presenta liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad.

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- g) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- h) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones (ver anexo No.2) para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor promedio de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DE PESOS (\$4.900.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y_2 = 4.560.586 + 4.900.000 = \$9.460.586$$

$$Y_2 = \$9.460.586$$



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y3: Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).

Y3=0

Capacidad de detección de la conducta (p): teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, la cual contó con acompañamiento de la Policía Nacional, un funcionario de la Defensoría del Pueblo, el Secretario de Gobierno y un concejal del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, se logró corroborar por visita consumada y argumentada en el concepto técnico, datado el día 16 de abril de 2016, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza CORPAMAG, por lo cual se aclara, que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el terreno, como también, por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. En consecuencia, se considera que la capacidad de detección es media, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).

P=0.45

Una vez establecidos los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan los valores obtenidos en la tabla No.3.

IBI= Y\*(1-p) / p

Tabla 2. Valores obtenidos de beneficio ilícito.

Table with 5 columns: Variables, Descripción, Resultados calculados, cuantificación, Total. Rows include Y1 (Ingresos evitados), Y2 (Costos evitados), Y3 (Ahorro de retraso), and a total row with Y=\$9.460.586.





1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40	Media	0.45
		Media=0.45		
		Alta=0.50		

El valor aproximado calculado del beneficio ilícito por la actividad de ocupación del cauce del Río Aracataca, por parte de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, corresponde a ONCE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.562.939) M/CTE.

**B=\$11.562.939**

➤ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificando, si éste se presenta de manera **instantánea, continua o discontinua** en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la **“METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL”** proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: **“Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más”**.

Así las cosas y para el estudio del caso, se indica que es complejo que esta Autoridad determine la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por tanto se tomará como factor de temporalidad el valor de 1, indicando que el hecho sucedido, se efectuó de manera instantánea; debido a que este, se comete en **épocas de veranos o estiaje** en la cuenca baja del río Aracataca, a través de la ocupación y obstrucción del lecho transversal del cuerpo de agua citado, alterando la dinámica hidráulica y por supuesto el libre paso del fluido aguas abajo.

Hecha esta salvedad y para el caso que nos ocupa, se reitera que para esta autoridad fue complejo determinar la fecha de inicio y finalización del ilícito, debido a que este se verificó



1700-37

RESOLUCION N° 2740--

FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en el año 2016 lo que se entiende que fue de manera discontinua, teniendo en cuenta los estados del tiempo meteorológico (lluvia y veranos) del departamento del Magdalena. En consecuencia y debido a dificultad de determinar el tiempo de la infracción, se tomará el factor de temporalidad ( $\alpha$ ) como 1, indicando que el hecho se efectuó de manera instantánea.

Con base en el estado meteorológico, vale la pena precisar que, Colombia se encuentra ubicada muy cerca de la línea ecuatorial, su clima es predominantemente tropical, por lo que no posee estaciones, sino dos periodos climáticos que pueden distinguirse: la época húmeda o de lluvias y la época seca. Las temperaturas promedio son estables durante todo el año por lo que el distintivo entre las dos épocas del año lo marcan las lluvias. Aunque no tiene las características propias de esta estación, la época húmeda se conoce como invierno, y coincide con los meses más lluviosos. Esta se dará en diferentes meses dependiendo de la región climática en la que nos encontremos. Así las cosas, se resalta que en el departamento del Magdalena se presenta dos temporadas de lluvias, la primera lluviosa en parte de abril y mayo, la segunda también lluviosa, entre los meses de septiembre y noviembre, una temporada de menor intensidad de lluvias entre los meses de junio y agosto y, por último, una temporada seca entre los meses de diciembre y marzo. En consecuencia, se tomará para el cálculo del factor de temporalidad uno (1). Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

**Ecuación 3**  $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	1
	$\alpha = ((3/364) * 1) + (1 - ((3/364))) = 1$	1.00

**$\alpha=1$**

➤ **Identificación de las acciones impactantes.**

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ) Que modifiquen el uso del suelo;



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2740--  
28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ) Que impliquen emisiones de contaminantes;
- ) Que impliquen almacenamiento de residuos;
- ) Que impliquen la sobreexplotación de recursos;
- ) Que den lugar al deterioro del paisaje;
- ) Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y
- ) Que incumplan con la normativa ambiental;

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental deberá establecer las acciones impactantes que generaron la afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas. Así las cosas, se procede a identificar el tipo de infracción ambiental, generado por el presunto infractor, en este caso la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**.

Examinaremos brevemente ahora, el **tipo de infracción ambiental**, la cual está dada por el establecimiento de un trincho transversal de 120 metros lineales en la margen izquierda de la cuenca baja del río Aracataca, construido con palos de madera y sacos de arena; empleando como una talanquera para represar el río aguas arriba y con ellos aumentar la capacidad de remanso de la corriente del río citado, aumentar la columna de agua, y que esta sea desviada hacia el canal que conduce el fluido al sistema de riego del predio **El Jayo**.

En consecuencia, ocupar el cauce del río Aracataca, específicamente en la margen izquierda de la cuenca baja del río aludido, identificado con las coordenadas 10°40'34.86"N y 74°15'52.02" W (datum MAGNA), infringiendo lo dispuesto en el Decreto No. 1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.2.12.1 el cual indica que:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Asimismo, los artículos 104 y 132 del Decreto-Ley No.2811 de 1974, el cual señala que:

**"(...) ARTÍCULO 104.-** La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.



1700-37

RESOLUCION N° 2740

FECHA: 28 JUN 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional. (...)*

*Como resultado, la conducta que se ve agravada por los numerales 2 y 8 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009, bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley referenciada.*

**> Importancia de la Afectación Ambiental (I)**

*Para la estimación de esta variable, se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, como también, la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores determinados en la **Resolución No.2086 de 2010 proferida por el MADS**, igualmente, el **Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental**, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos, como también, las vistas realizadas al lugar donde fueron consumados los hechos.*

*Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.*

*La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.*

$$\text{Ecuación 4} \quad I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

*Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:*

*Intensidad (IN)*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

27 40 --  
28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Extensión (EX)  
Persistencia (PE)  
Reversibilidad (RV)  
Recuperabilidad (MC)

Para asignar los valores a los atributos dentro de la ecuación de la afectación ambiental, se tendrá en cuenta lo expresado en la tabla No.5.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		<b><u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</u></b>	<b>12</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<b><u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u></b>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		<b><u>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</u></b>	<b>12</b>
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	<b><u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u></b>	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años  <b><u>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</u></b>	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<b><u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</u></b>	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b><u>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</u></b>	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2740-3  
28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Con base en la tabla No.5, se procede a realizar la evaluación de los atributos y ponderación de los efectos generados por la construcción del trincho de 120 metros de longitud, los resultados se exponen en la tabla No.6. y en la tabla No. 7 se muestra la síntesis de los resultados de la ponderación de los tributos.

Tabla 4. Evaluación y ponderación de Atributos.

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
IN	La intervención sobre el cauce y la ronda hídrica del río Aracataca significa una desviación máxima de la establecida por la norma, dada la incidencia de la acción que alterar el cauce y la dinámica hídrica, la cual conlleva al agotamiento del recurso y alteración de los balances hídricos.	12
EX	El área de influencia del impacto está dada por la construcción del trincho aguas arriba y aguas abajo, el cual	1



1700-37

RESOLUCION N° **2740--**

FECHA: **28 JUN 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Atributos</b>	<b>Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca</b>	<b>Ponderación</b>
	<i>sobrepasa las áreas afectadas directamente, generando impacto en la CGSM y la estructura de la cuenca.</i>	
<b>PE</b>	<i>La persistencia del impacto generado por la construcción del trincho, desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se pondera como indefinido en el tiempo del bien de protección.</i>	<b>1</b>
<b>RE</b>	<i>La reversibilidad se pondera moderadamente asimilable, ya que la construcción del trincho generó alteraciones que pueden ser asimiladas por el entorno en el mediano plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por la sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del Río Aracataca, es decir entre 1 y 10 años.</i>	<b>1</b>
<b>MC</b>	<i>Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la cuenca del río Aracataca puede darse por la implementación de medidas de gestión ambiental, a través de la mitigación de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	<b>1</b>

Tabla 5. Síntesis de la ponderación de atributos

<b>Atributos</b>	<b>Ponderación.</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<b>12</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<b>1</b>
<i>Persistencia (PE)</i>	<b>1</b>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<b>1</b>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<b>1</b>

Ahora bien, reemplazando los valores de la tabla No. 7 en la ecuación No.4 se tiene lo siguiente:

$$\text{Ecuación 4} \quad I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I=41$$



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En la ecuación No. 4 se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 41. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como **Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica**, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.8 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango entre 41 y 60, describiéndose como un medio cualitativo SEVERO.

Tabla 6. Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		<b>Severo</b>	<b>41 a 60</b>
		<b>Crítico</b>	<b>61 a 80</b>

➤ **Grado de afectación ambiental (i).**

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.5.

$$\text{Ecuación 5} \quad i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

$$i = (22.06 * 908.526) * 41 = \$1.463.072.100$$

$$i = \$821.725.426$$

➤ **Circunstancia agravante y atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes dichas circunstancias de las responsabilidades en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el tema de la



1700-37

RESOLUCION N° 2740

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ocupación del cauce, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley No. 1333 de 2009 y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Para este caso en concreto la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, se establece que esta incurrió en agravantes según lo establecido en el numeral 2 y 8 y del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.9 Matriz de agravantes.

Tabla 7. Matriz de agravantes

<b>Agravante Ley 1333 del 2009</b>	<b>Configuración</b>
"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."	Como se ha venido reiterando, se resalta que el trincho construido en la margen izquierda de la parte baja del rio Aracataca, aumenta la capacidad del remanso y con ellos se desvían el agua hacia el predio El Jayo a través del canal de riego. Como consecuencia, se logra alterar la dinámica hidráulica de la cuenca citada. Igualmente, con este tipo de construcción se disminuye el caudal para uso doméstico de comunidades aguas abajo, como también, decrementa el caudal ecológico de la cuenca y por ende bajan el nivel de la columna de agua de la CGSM, afectando la biodiversidad y comunidades bióticas que depende del recurso hídrico para su subsistencia.
"8. Obtener provecho económico para si o un tercero"	Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de palma, aumentando la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda hídrica del cultivo.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se ponderan las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Tabla No.10.



FECHA: 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 8. circunstancia Agravantes**

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>
<i>Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>	0.2
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<i>Cometer la infracción para ocultar otra</i>	0.15
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros</i>	0.15
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición</i>	0.15
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	0.15
<i>Obtener un provecho económico para sí o para un tercero</i>	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	0.2
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	0.2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este concepto vale la pena precisar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones enseñadas en la tabla No.11.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 9. Restricciones para Multas**

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso del particular y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 2 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.11 Para lo cual se tomará como máximo valor 0.45.

**A=0.45**

➤ **Costos Asociados (Ca).**

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad ha ejecutado diferentes acciones relacionadas a visitas de campo, dentro de las medidas preventivas y todo lo relacionado a lo que implica el proceso sancionatorio al predio El Jayo, de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

corresponden a **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los gastos en que incurrió durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor.

**Ca=0**

➤ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).**

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior y la información suministrada por la Cámara de Comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. se pudo corroborar que la Razón Social de la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE** es una microempresa. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla No.12., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de 0.25

**Tabla 10.Capacidad de pago por tamaño de empresa**

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

**Cs=0.25**

**Dosimetría de la Multa:** Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor, presunto responsable la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo** por la **construcción de aproximadamente 120 metros de trincho de longitud, en la cuenca baja de la margen izquierda del río Aracataca, en los puntos de coordenadas 10°40'34.86"N y 74°15'52.02"W (datum MAGNA), construida en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin era desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio, vulnerando lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Decreto 2811 de 1974, compilados en el decreto único No.1076 de 2015, Violación de la Ley 99 de 1993.

En virtud de lo anterior, se presenta a continuación la Tabla No.13 el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

**Tabla 11. Valor de variables de la ecuación 1.**

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	11.562.939
Factor de temporalidad (α):	1
Grado de afectación ambiental (i)	1.463.072.100
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor	0.25
Costos Asociados (Ca).	0

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No. 13.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 10.462.939 + [(1 * 821.725.426.) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$308.338.406$$

(...)"

Con base en el análisis técnico establecido como obligatorio por el Decreto No.3678 de 2010, según antes se explicó, concluido el análisis y método de valoración de la infracción, se emite las siguientes:



1700-37

RESOLUCION N°

12740--

FECHA:

28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

El monto total calculado a imponer a la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, por la construcción de un trincho transversal de 120 metros de longitud, en la margen izquierda de la cuenca baja del río Aracataca, identificado con las coordenadas 10°40'34.86"N y 74°15'52.02"W (datum MAGNA), en jurisdicción del municipio de El Retén, sin autorización por parte de esta Autoridad, vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 102, Artículo 132, como así mismo vulnerando lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilados en el Decreto 1076 de 2015: es por el valor de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de errores de procedimiento que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, del cargo formulado mediante Resolución N° 2909 de 03 de agosto de 2018, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, propietaria en el momento de la ocurrencia y verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, sanción de multa por la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2740-2

28 JUN 2007

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente proveído a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, propietaria en el momento de la ocurrencia y verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, y/o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma



1700-37

RESOLUCION N° 2740-20

FECHA: 28 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4653.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaboró Andrés Maya / Roberth L.  
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer  
Vo Bo.: Alfredo Martínez  
Expediente 4653

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

**EL NOTIFICADOR**

**EL NOTIFICADO**

## Resolución N°2740 de 28 de junio de 2022

 De <opalacio@corpamag.gov.co>  
 Destinatario <gabosanjusticia@hotmail.com>  
Fecha 2022-07-13 16:41

 Resolución 2740 de 2022.pdf (~14 MB)

En atención al radicado No.R2022711005921 de fecha 11-07-2022 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,



Oswaldo Palacio Romero  
Notificador  
Subdirección de Gestión Ambiental  
CORPAMAG